



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

**Expte.N° 61761/2016 “BARALE CAAMAÑO AGUSTINA
MAGALI Y OTRO C/FARIAS JULIO OSCAR Y OTROS
S/DESALOJO INTRUSOS. Juz.94**

///nos Aires, noviembre de 2019.

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I. Contra la sentencia dictada a fs.190/191, mediante la cual el magistrado hizo lugar a la demanda de desalojo por intrusión, y dispuso el lanzamiento del demandado Julio Oscar Farías y demás subinquilinos y/u ocupantes, se alzó disconforme el emplazado y presentó memorial a fs.204, que fue respondido a fs.206/207.

La Sra.Defensora de Menores sostuvo el recurso deducido por su par de primera instancia con el dictamen de fs.256/268. El traslado fue respondido a fs.260.

II. Los fundamentos esgrimidos por ambos apelantes se sustentaron en resguardar los derechos de los menores que habrían de encontrarse dentro de la propiedad objeto de autos. Por de pronto, cabe dejar sentado que el emplazado no discute ni cuestiona que no se logró acreditar la existencia de un título legítimo – en el caso el invocado contrato de locación, conf.fs.72/73- que podría justificar la permanencia en el inmueble objeto de autos. Circunstancia que viabiliza la procedencia de la presente acción de desalojo por intrusión.

En lo que respecta a la participación procesal del Ministerio Pupilar, esta Sala tiene dicho que la circunstancia de que existan menores de edad que habitan en el inmueble cuyo desahucio se persigue, no encuadra dentro del supuesto previsto por el art.59 del Código Civil que torna indispensable la intervención del Defensor de



Menores e Incapaces, desde que tal extremo no convierte a los incapaces en parte, ni resultan de allí derechos a los bienes objeto de controversia. En definitiva, se ha expresado que no se dan los recaudos que autoricen la intervención del Ministerio de Menores como parte legítima y esencial, desde que en estos autos los menores de edad no demandaron ni fueron demandados, no estando comprometidos bienes que les pertenezcan (conf.CNCiv., Sala F, junio 11/2008, "Garritano, Graciela c/ Romano, Miguel Ángel y otro s/ desalojo por vencimiento de contrato"). De allí que la pretendida intervención del Ministerio Pupilar resulta innecesaria.-

La modificación introducida por el art. 103 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en lo atinente a la actuación del Ministerio Público de Menores en el ámbito judicial no ha variado mayormente en relación con el recordado criterio sostenido por la Sala, pues los procesos de desalojo en los que existan menores de edad que habitan en el inmueble cuyo desahucio se persigue, tampoco encuadran en alguno de los supuestos previstos por el citado artículo para la actuación complementaria o principal de dicho ministerio público durante el trámite del proceso en el que los menores de edad no son parte, ni se encuentran comprometidos bienes que les pertenezcan.

El alcance de la intervención de la nombrada en estos casos debe circunscribirse a velar para que se dé cumplimiento a las medidas previstas por la Resolución 1119/2008 de la Defensoría General de la Nación. Su intervención queda limitada a resguardar la protección de los menores que pudieran estar afectados por el lanzamiento de los ocupantes del inmueble, con el fin de que los organismos administrativos competentes adopten las medidas tendientes a lograr que den alojamiento a los menores involucrados y en su caso a su grupo familiar.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA F

Este aspecto fue debidamente resguardado por la señora juez a-quo al dictar la sentencia de grado, pues refirió que si bien procede el desahucio de los ocupantes del inmueble, ello, sin perjuicio de las medidas tutelares urgentes que deban dictarse previo a disponerse el lanzamiento y a fin de garantizar los derechos de los menores.

Por las razones expuestas, SE RESUELVE: confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y ha sido materia de agravios. Costas de Alzada a la demandada vencida.

Vista a la Sra.Defensora de Menores de Cámara.
Notifíquese y devuélvase.

18.

Fernando Posse Saguier

16.

Jose Luis Galmarini

17.

Eduardo Zannoni

